



Ciudad de México, 02 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-SIN-551/2021

Asunto: Se notifica Resolución

**CC. Jorán Jacobo Aguiar y otro
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 01 de abril de 2021 (se anexa al presente), les notificamos de la misma y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 01 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-551/2021

**ACTORES: JORAN JACOBO AGUIAR Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SIN-551/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por los **CC. JORAN JACOBO AGUIAR Y SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOSA**, en su calidad de aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, por los cuales controvierten la encuesta por la que se designó al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES como candidato de MORENA al referido cargo.

R E S U L T A N D O

- I. Que se recibió en la sede nacional de este instituto político el día **29 de marzo de 2021**¹, por Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 26 de marzo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los **CC. JORAN JACOBO AGUIAR Y SERGIO OTROS** que se reencauzó a este órgano jurisdiccional.
- II. Que en fecha **29 de marzo** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

² En adelante Comisión Nacional.

para que en un plazo máximo de 24 horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **31 de marzo**, la autoridad responsable, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado. Con esta misma fecha se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del referido informe a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.
- IV. Que transcurrido el plazo otorgado, la parte actora acusó de recibido a través del correo electrónico señalado en su escrito, sin embargo no desahogó la vista ordenada en el numeral anterior.
- V. En fecha **01 de abril**, esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-551/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

29 de marzo, el medio de impugnación presentado por los **CC. JORÁN JACOBO AGUIAR Y SERGIO OCTAVIO VALLE ESPINOSA**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento; y por ser quienes se ostentaron como aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa, declarándose improcedente para los demás promoventes en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del citado Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

3.2. Forma. En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes lo promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el C. JORÁN JACOBO AGUIAR Y OTROS, en contra de la encuesta por la que se designó al C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en el estado de Sinaloa.

En el recurso de queja, la parte actora manifiesta, que el C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES es inelegible y que la encuesta virtual a través de la cual se decidió su candidatura vulnera en su perjuicio sus derechos político-civiles, constitucionales y electorales

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios contra la supuesta ilegalidad de la encuesta virtual para la designación de candidatos a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa.

Le causa agravio a la parte actora la encuesta virtual supuestamente realizada los días 13 y 14 de marzo, para la designación de candidaturas, ya que la misma no es objetiva, adolece de certeza y transparencia, ya que se naturaleza jurídica es viciada de nulidad e inexistencia.

5.2.1. Argumentos de la responsable

En su informe, la autoridad responsable refiere, en cuanto al agravio sobre la supuesta ilegalidad de la encuesta virtual por el cual se designó al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, suponiendo sin conceder que este hubiere realizado en los términos planteados, esta no causa perjuicio en los derechos político-electorales de los promoventes del presente medio de impugnación, en consecuencia, resultan infundados e inoperantes, toda vez que dichos actos fueron apegados a la normatividad y estatutos de este ente político al seguir las bases establecidas en su convocatoria y la participación de estos en demás convocatorias, como quedó manifestado .

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima **sobreseer** este agravio en virtud a que se actualiza la causal de improcedencia prevista 23, inciso d) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a c) (...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

e) a h) (...)”

Lo anterior en razón a que en el presente asunto la parte actora no se acreditó la existencia de la supuesta encuesta virtual realizada los días 13 y 14 de marzo, ello en razón a que la parte actora no exhibió ningún medio de prueba para acreditar su dicho, en tanto que la autoridad responsable negó la existencia del referido hecho, por lo cual se actualiza la causal invocada.

5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad del C. Luis Guillermo Benítez Torres por supuestamente haber sido sancionador por violencia política en razón del género

Que el C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES fue aprobado como candidato a pesar de encontrarse inhabilitado en sus derechos político electorales al haber sanción firme por violencia política de género a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente SH-JE-59/2020 y acumulado.

5.3.1. Argumento de la autoridad responsable.

Que los actores alegan que la designación del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES es ilegal debido a que se encontraba legalmente inhabilitado en sus derechos políticos y electorales, al haber recibido sanción firme por violencia política de género a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, los actores parten de una premisa errónea al mencionar el juicio electoral identificado como SG-JE-59/2020 y acumulados, debido a que las acusaciones en el juicio de origen TESIN-JDP-02/2020 y acumulados hacia dicho ciudadano quedaron revocadas en el juicio resuelto por la Sala Regional Guadalajara, por lo cual esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-SIN-839/2020, dio por terminadas las quejas mencionadas al quedar sin materia pues establecían una inexistente violencia política en razón de género, esta misma resolución de la Comisión Nacional queda reafirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en su resolución del expediente TEESINJDC-13-20214, esto es por haber quedado revocadas las sentencias de origen por las cuales se le imputó violencia política por razón de género y acoso laboral.

5.3.2. Decisión del caso.

Esta Comisión Nacional **estima declarar infundados** los agravios esgrimidos por los actores, en virtud a que no se actualiza la inelegibilidad aludida.

A mayor abundamiento, los actores refieren que el C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES fue sancionado por violencia política en razón del género, sin embargo, al haber sido revocada las determinaciones de las que derivaba su sanción, se restituye al referido militante en el ejercicio de sus derechos como militante al interior del partido, así como sus derechos político-electorales derivados de su calidad como ciudadano.

En ese tenor, resulta claro que C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES resulta elegible, conforme a la Convocatoria al proceso interno, para ser postulado como candidato por MORENA.

5.4. Agravios contra el proceso de designación a la candidatura del C. Luis Guillermo Benítez Torres.

Les causa agravio que la selección de la candidatura del C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES se haya realizado sin observar lo establecido en los artículos 44, inciso o) que establece que la selección de candidaturas a presidencias municipales se realizará en Asambleas Electorales Municipales, lo cual al no acontecer torna ilegal la designación del militante en comento.

5.4.1. Argumentos de la autoridad responsable

En el informe, las autoridades señaladas como responsables refieren que la celebración del Asamblea Municipal de nuestro partido no se llevó a cabo por causas de fuerza mayor antes mencionadas, por ello se dotó de facultades plenas a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES para proponer las formas de selección de candidatos siempre procurando el bienestar de la población en general por lo cual el acto jurídico emitido en la convocatoria es definitivo y firme dado que no fue materia de impugnación, por lo que Comité Ejecutivo Nacional se reservó el derecho de realizar asambleas municipales, ya que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

5.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio debe **sobreseerse** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

Lo anterior en razón a que los actores pretenden controvertir el método de elección previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos locales, la cual fue publicada el 30 de enero, en tanto que la queja fue presentada hasta el 25 de marzo, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio señalado en el apartado 5.3. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios señalados en los apartados 5.2. y 5.4. de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO